

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 2022-00180-00
Demandante: MARTHA ISABEL LEON NARVAEZ
Demandado: HERNANDO OROZCO

OBJETO :

Viene a Despacho, la presente demanda verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por MARTHA ISABEL LEON NARVAEZ, por intermedio de apoderado judicial, GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA, contra HERNANDO OROZCO, a fin de resolver sobre su admisión o no, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En virtud del certificado especial de pertenencia antecedente registral en falsa tradición expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán de fecha 27 de abril de 2021 del bien inmueble objeto del proceso distinguido con el numero predial 01-01-00-00-0061-1003-0-00-00-0000 denominado C66 No 17-09 ubicado en Barrio Bello Horizonte y aportado a la demanda en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 375 del C. Gral. Del Proceso, suscrito por la Dra. DORIS AMPARO AVILES FIESCO en su condición de Registradora de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, se observa de la lectura del mismo que presenta la siguiente anotación:” 1.- *NO es posible establecer matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión del bien objeto de solicitud, denominado C66 No 17-09, ubicado en el Barrio Bello Horizonte del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca*

2.-*No registra folio de matrícula inmobiliaria alguno, determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES “*

Posteriormente se indica que no se puede *CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES*, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Así mismo, indica: “. *Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de NATURALEZA BALDIA, que solo se puede adquirir, por resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 en caso de que su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1.997 en caso de que su característica sea URBANA.*

Por lo expuesto antes de entrar a resolver sobre su admisión, se procederá por parte del despacho a solicitar a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN se certifique sobre los puntos que ofrecen duda dentro de la presente demanda de declaración de pertenencia en consecuencia. Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA **POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **MARTHA ISABEL LEON NARVAEZ** por intermedio de apoderado judicial, **DR. GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA**, contra **HERNANDO OROZCO**

2.- Por medio de **OFICIO**, solicítese a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, se sirva certificar en un término de ocho (8) días contados a partir del siguiente hábil en que reciba la comunicación: **a.-** Si el bien inmueble distinguido con el numero predial 01-01-00-00-0061-1003-0-00-00-0000 denominado C66 No 17- 09 ubicado en Barrio Bello Horizonte es un predio de NATURALEZA BALDIA y si su característica es RURAL O URBANA.- **b.-** Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio.

3.- Recaudada la información vuelva el asunto a despacho a fin de resolver sobre la admisión de la demanda formulada.

4.- REQUERIR al apoderado judicial demandante a fin de que se sirva adelantar la respectiva gestión en un término de treinta días so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. General del Proceso

5.- TENER al Dr. GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 243.262 del C.S.J., correo electrónico: gnarvaezastaiza@gmail.com. Reconocer personería para actuar.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili